

practicado las liquidaciones y los ensayos de los metales preciosos reexportados, de las cantidades de éstos que hubieren gozado de la franquicia. Las aduanas remitirán mensualmente á la dirección de casas de moneda un extracto de la cuenta de procedencias de metales preciosos de que antes se ha hecho referencia.

Art. 54° La secretaría de Hacienda podrá autorizar que el muestreo y el peso de los minerales que se importen, se practiquen en los establecimientos en que van á ser beneficiados, siempre que dichos establecimientos y las empresas que se encarguen del transporte, se sujeten á las disposiciones reglamentarias que se dicten sobre el particular. Los interesados se obligarán, además, al pago de la cantidad alzada que se les fije como remuneración de los gastos que se originen al gobierno por la concesión, y admitirán la intervención incondicional de los agentes del fisco en todas las operaciones del establecimiento que se relacione directa ó indirectamente con el beneficio de los minerales importados, desde que lleguen á la oficina metalúrgica hasta que se efectúe la reexportación de sus productos.

CAPÍTULO V.

Penas.

Art. 55° Las infracciones de los preceptos que establece el presente reglamento para la introducción de los metales ó minerales que indica, á las zonas de 20 kilómetros á lo

largo de las costas y fronteras de la república; así como las infracciones de las reglas prevenidas por la Ordenanza general de Aduanas para el despacho y exportación de efectos, cuando se trate de esos metales ó minerales, darán lugar al pago en efectivo de un impuesto adicional, cuyo monto se basará en el total importe de los impuestos sencillos que deban satisfacer los referidos productos. También dará lugar á la imposición de las penas administrativas ó judiciales que señala la citada Ordenanza para los delitos de fraude ó contrabando.

Art. 56° El impuesto adicional se causará en los casos y términos siguientes:

I. Será de tres tantos del valor total del impuesto sencillo:

A. Cuando se exporten los metales ó minerales por puntos en que no esté autorizado el tráfico internacional, si para la exportación se hace uso de violencia.

B. Cuando los conductores empleen la violencia para resistir á la aprehensión que hagan los empleados del fisco, de los metales ó minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestos por algunas casa de moneda ú oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, ó con factura ó documentos de plazo fenecido.

C. Cuando por sospecha que tenga la aduana, se ensayen de nuevo los metales ó minerales ya ensaya-

dos por alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye y resulten con ley diferente de la indicada en el certificado de pago, cobrándose, en este caso, los impuestos sencillo y adicional, sobre la base de la liquidación que arroje el nuevo ensaye. Además, se cobrará el mismo tanto, como impuesto adicional sobre la base de la liquidación del certificado de pago, si de la averiguación judicial, que se practicará en todo caso, resultare que los metales ó minerales á que se contraiga el referido certificado, fueron exportadas clandestinamente.

D. Cuando no se presente á la oficina que hubiere expedido la factura, el certificado de la aduana, ó, si procede, el de alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye, calculándose, en ese caso, el importe de los impuestos sencillos sobre la ley que determine la secretaría de Hacienda.

II. Será de dos tantos del valor total de los impuestos sencillos:

A. Cuando se exporten clandestinamente los metales ó minerales por puntos en que esté autorizado el tráfico internacional.

B. Cuando los conductores no hicieren resistencia al ser aprehendidos por los empleados del fisco los metales ó minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestos por alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, ó

con factura ó documento de plazo fenecido.

C. Cuando los metales ó minerales, después de haber circulado en la zona de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, sean aprehendidos á su llegada á la aduana por donde deban exportarse.

D. Cuando se declare en el pedimento de exportación que los minerales no contienen oro ni plata, y el ensaye indique la presencia de esos metales en cantidad que cause el impuesto.

E. Cuando las aduanas descubran que por medios artificiosos se trata de ocultar la exportación de metales ó minerales ó de hacerlos aparecer en el despacho como mercancía distinta de su clase verdadera.

F. Cuando en el despacho resulte mayor cantidad de metales ó minerales que la declarada en los documentos respectivos, calculándose, en este caso, el impuesto adicional sobre la diferencia entre el importe de los impuestos sencillos correspondientes al peso manifestado y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

III. Será de un tanto del valor total de los impuestos sencillos, cuando los metales ó minerales que hayan circulado en la zona de 20 kilómetros sin documentos ó con documentos de plazo fenecido, sean presentados espontáneamente por sus conductores á la aduana respectiva.

Art. 57° La rotura de los sellos puestos por las oficinas federales, se castigará con una multa hasta de \$200 á la empresa porteadora, sin perjuicio de cobrar á los dueños ó consignatarios de los metales ó minerales el impuesto adicional y las penas que procedan, si de la averiguación que se practica resulta comprobado que se ha cometido un fraude.

Art. 58° La introducción á la zona de veinte kilometros sin el documento que corresponda de los metales ó minerales que indica este reglamento, su exportación con violencia ó clandestina, su ocultación á la aduana ó su presentación con artificio, así como cualesquiera otros actos que signifiquen defraudación, consumada ó frustrada, de los impuestos fiscales, están comprendidos entre los fraudes que define la Ordenanza general de Aduanas y, por lo mismo, les son aplicables las penas judiciales ó administrativas que, según los casos, impone el citado ordenamiento.

Art. 59° Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada en él ni en la Ordenanza general de Aduanas ninguna pena especial, se castigarán con una multa que no exceda de \$50.

Art. 60° En los casos de infracción de este reglamento, en que los metales ó minerales ya ensayados resulten en el nuevo ensaye que se practique, de igual ley que la que indique el certificado de pago ó la pieza misma, no se hará nuevo có-

bro del impuesto sencillo, pero se hará efectivo el impuesto adicional que sea procedente, según este capítulo.

Art. 61° El importe del impuesto adicional que se cobre en los casos previstos por el inciso C de la fracción I, y por la fracción III del artículo 56°, así como la multa de que trata el art. 57°, se aplicarán íntegros al erario. En los demás casos de infracción, del importe del impuesto adicional y el de las multas administrativas, se distribuirán en los términos que señala la Ordenanza general de Aduanas.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á surtir sus efectos el día 1° de mayo de 1905.

México, 30 de marzo de 1905.—*Limantour.*

Tarifa para el cobro de los derechos de ensaye y fundición.

ENSAYE.

Barras de plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos. . . \$ 1 50

Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso. 1 50

Barras de oro ó mixtas de oro y plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos. \$ 2 50

Por cada 10 kilogramos ó fracción de exceso. 2 50

Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó de cualquiera clase de metales:

Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida. . . \$ 2 05

Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:

Por cada lote ó fracción de lote, según su clase, comprendiendo el muestreo. \$ 3 00

Artefactos ú objetos de orfebrería:

Por cada ensaye, inclusive la marca. \$ 1 00

FUNDICIÓN.

Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal. \$ 0 10

En ningún caso se cobrará menos de un peso.

Circular acerca de las oficinas en que se ha de verificar el cambio de la moneda fraccionaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª—Núm. 16,286.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar que las oficinas en que se verifique el cambio de la moneda fraccionaria por piezas del valor de un peso y viceversa, de conformidad con el art. 16° de la ley de 25 del corriente, sobre el régimen monetario, lo sean: en el Distrito Federal, la tesorería gene-

ral de la Federación; en los Estados, las jefaturas de Hacienda; y en los territorios, las administraciones de rentas.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que el cambio deberá hacerse en las condiciones fijadas por el artículo de referencia.

México, 31 de marzo de 1905.—*Limantour.*—Al. . . .

Decreto que clausura las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere el art. 2°, frac. M, de la ley de 9 de diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas se clausurarán el día 31 de mayo del año en curso.

Art. 2° La secretaria de Hacienda dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para que la clausura se verifique con las debidas formalidades, y determinará en consonancia con la ley de 25 del corriente, las operaciones que podrán realizar las expresadas ca-